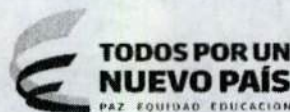




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501723341



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

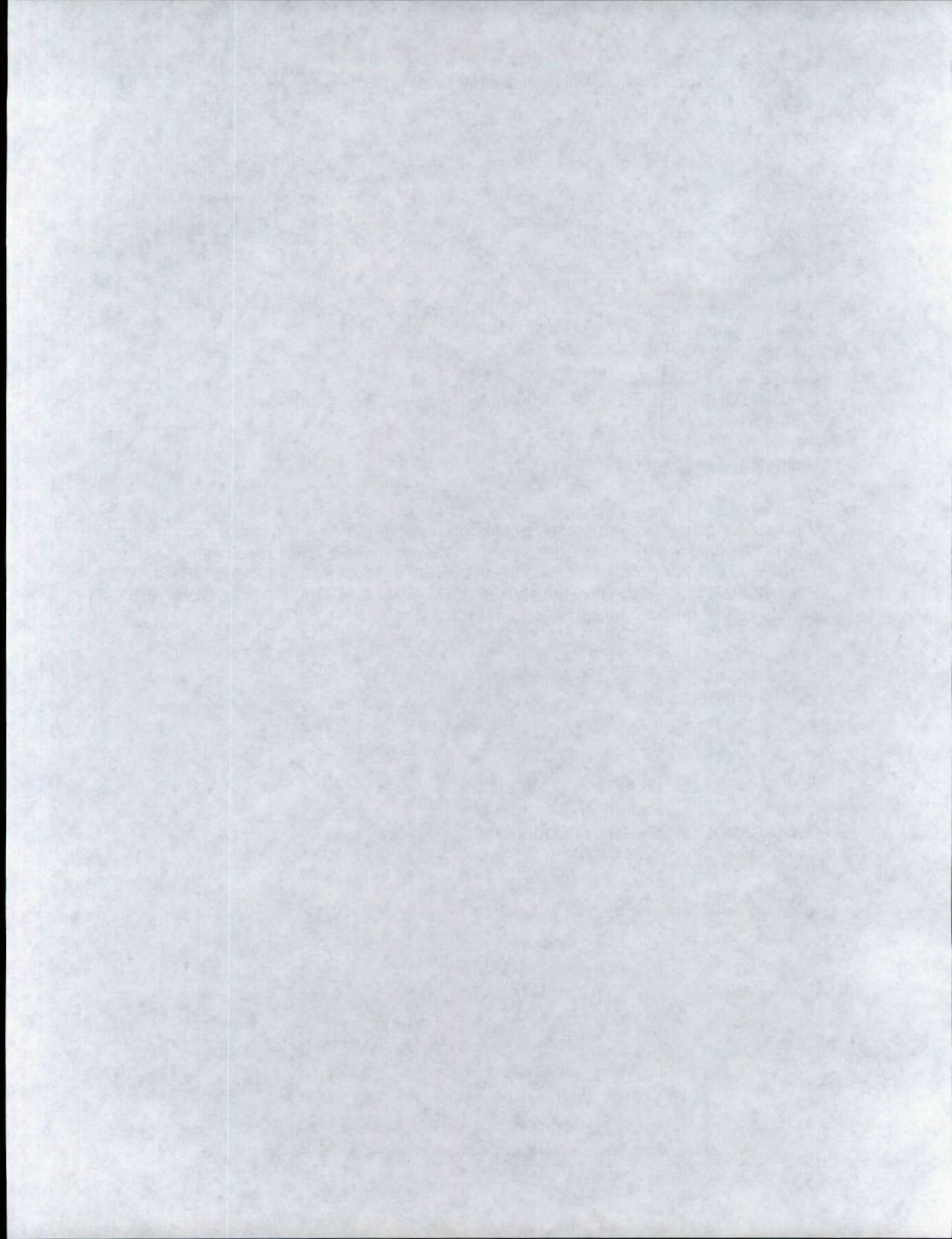
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72110 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. - 7 2 1 1 0 del 22 DIC 2017

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27087 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 27087 del 05 de julio de 2016, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Empresa ARANSUA S.A.S., con base en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 433991 del 04 de abril de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al infringir el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código 531, que señala, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado el día 08 de septiembre de 2016, por aviso fijado el 01 de septiembre de 2016, y desfijado el 07 de septiembre de 2016, en la página web de esta Entidad, donde la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado a ésta Entidad bajo el No. 2016-560-080381-2 del 22 de septiembre de 2016, presentó el correspondiente escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjuntó prueba documental alguna que pudiese ser decretada o desvirtuada por este Despacho.
4. Sin embargo, en el mismo documento, la empresa solicita el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

AUTO No. del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27087 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648".

- a) Solicita se reciba declaración al señor Diego Fernando Ancapa, conductor del vehículo para la fecha de los hechos, a fin de que especifique de forma clara y concreta las razones que originaron el comparendo.
 - b) Asimismo, solicita la declaración del agente policial Edgar Román Camacho, identificado con la Placa No. 088951, a fin de que aclare las circunstancias que originaron la inmovilización del vehículo.
5. Que en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".

Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirse en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales:
 - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 433991 del 04 de abril de 2016.
 - 6.2. Oficio No. 157/ SETRA - GRUIR 9,25 del 04 de abril de 2016, dirigido al Capitán Carlos Andrés Castro Ladino - Jefe Seccional de Tránsito y Transporte del Valle.
 - 6.3. Formato Único de Extracto del Contrato No. 213006411201696740884 de la Empresa de Transporte Especial Aransua S.A.S. - Contrato No. 9674.
 - 6.4. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 16288471, correspondiente al señor Diego Fernando Aricapa Tascon.
 - 6.5. Copia de la Licencia de Conducción correspondiente al señor Diego Fernando Aricapa Tascon.
 - 6.6. Copia de la Tarjeta de Propiedad No. 10010443186, correspondiente al vehículo de placas WHV206 de propiedad del señor Omar Albeiro García Zuluaga.
 - 6.7. Copia de la Tarjeta de Operación No. 1026935, correspondiente al vehículo de placas WHV206.

AUTO No. **del**

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27087 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648"

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1. Que respecto a la solicitud del testimonio del conductor del vehículo de placas WHV206, que para el momento de los hechos se trataba del Diego Fernando Aricama Tascon, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretenden aclarar, ya están contenidas en el IUIT No. 433991 del 04 de abril de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado sería un desgaste procesal inocuo, en el sentido de que no aporta algún elemento adicional a la presente investigación administrativa.

7.2. Por otra parte, frente a la solicitud de la declaración del policía de tránsito que impuso el respectivo IUIT, el Despacho resalta que al ser considerado un funcionario público, el Informe Único de Infracción de Transporte que el mismo emite y que nos asiste en esta oportunidad, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en él se hagan, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se procederá a su práctica.

Lo anterior, toda vez que para este Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la empresa investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 433991 del 04 de abril de 2016
2. Oficio No. 157/ SETRA - GRUIR 9,25 del 04 de abril de 2016, dirigido al Capitán Carlos Andrés Castro Ladino - Jefe Seccional de Tránsito y Transporte del Valle.
3. Formato Único de Extracto del Contrato No. 213006411201696740884 de la Empresa de Transporte Especial Aransua S.A.S. - Contrato No. 9674.

⁴Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27087 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648".

4. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 16288471, correspondiente al señor Diego Fernando Aricapa Tascon.
5. Copia de la Licencia de Conducción correspondiente al señor Diego Fernando Aricapa Tascon.
6. Copia de la Tarjeta de Propiedad No. 10010443186, correspondiente al vehículo de placas WHV206 de propiedad del señor Omar Albeiro Garcia Zuluaga.
7. Copia de la Tarjeta de Operación No. 1026935, correspondiente al vehículo de placas WHV206.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, en su domicilio principal ubicado en la Calle 26 No. 85D - 55 del Municipio de San Antonio de Tena Departamento de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

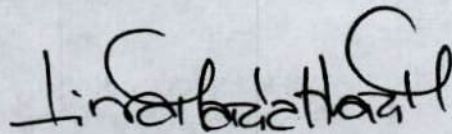
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: María Kuspelka - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Mariel Loaira - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
MATRICULA: 09-324096-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-324096-12
Fecha de matrícula: 01/02/2010
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 24/02/2017
Activo total: \$1.110.804.000
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

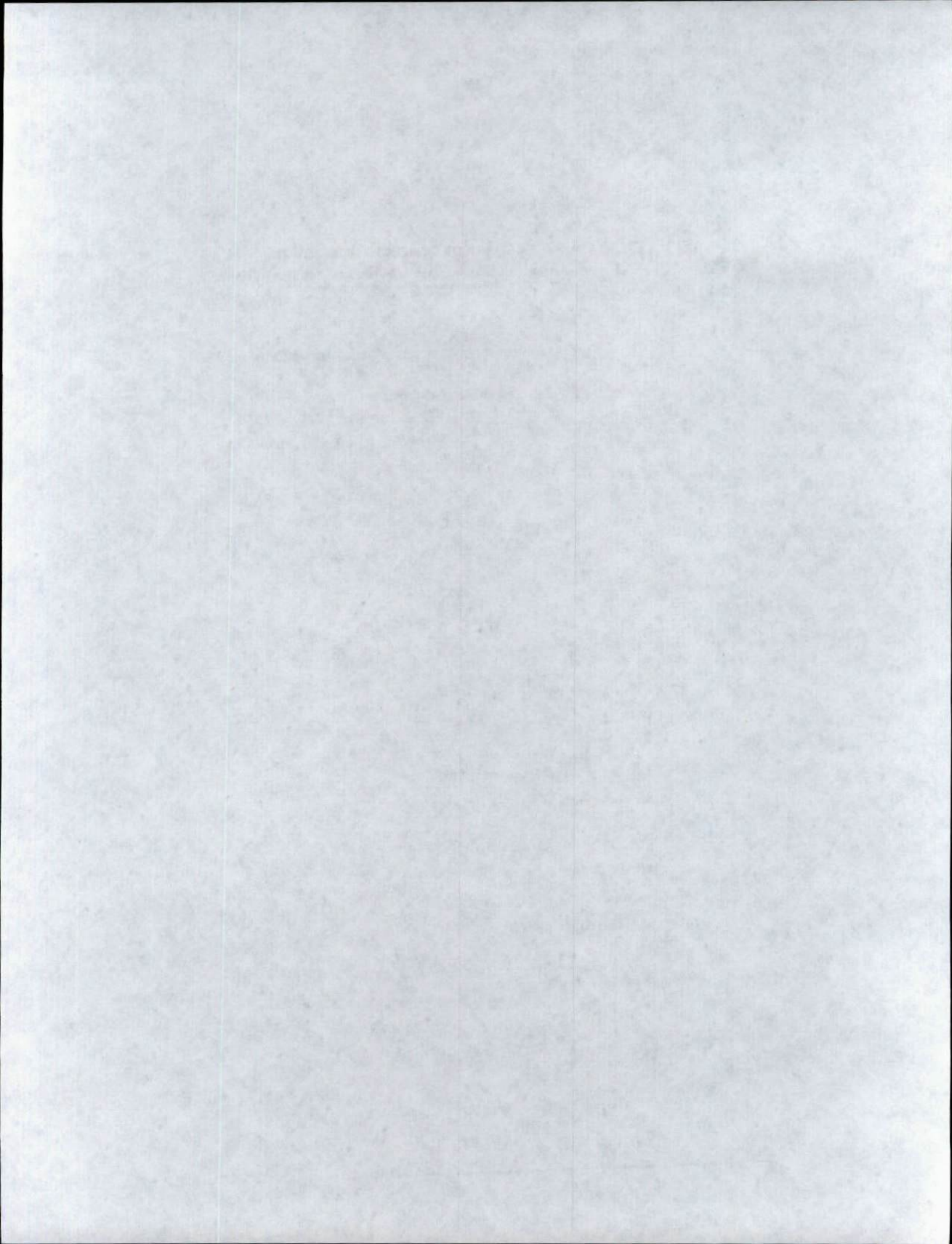
Dirección del domicilio principal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6550714
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: omaromoreno@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3004735
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

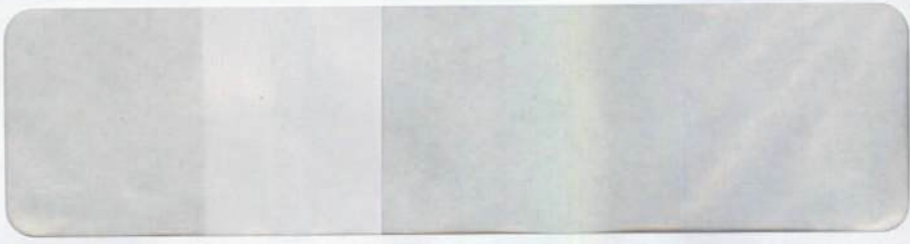
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros
Actividad secundaria:
5229: Otras actividades complementarias al transporte



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banno
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN883434667CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: AFANSUA S.A.S.
Dirección: CALLE 28 No 85 D - 55
Ciudad: TENA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 04/01/2018 15:44:12
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

		Observaciones:	
C.C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Fecha 1: 11/01/18	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2:	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		DIA:	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		MES:	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		AÑO:	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Fuerza Mayor	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Dirección Errada	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		No Reside	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Fallo de Dirección	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Cerrado	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Rehusado	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Desconocido	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		No Existe Número	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		No Reclamado	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		No Contactado	
C. C. 2066079 - DISTRIBUIDOR		Aparado Clausurado	

472

Motivos de Devolución